

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Visto:

A folio 1, comparece Miguel Alfaro Cortes, abogado, en representación de don [REDACTED], recurriendo de protección en contra de doña [REDACTED], [REDACTED], estudiante, y en contra de doña [REDACTED], [REDACTED], ignora profesión u oficio, por los actos ilegales y arbitrarios cometidos sistemáticamente desde el mes de septiembre hasta el día de hoy, en los cuales su representado ha sido objeto de un sin número de falsas acusaciones efectuadas por redes sociales.

Indica que el recurrente ha dedicado toda su vida al tenis, primero como jugador y luego como entrenador, tiene 53 años, es casado y tiene dos hijos de 5 y 3 años de edad. Hace 25 años que trabaja como profesor y entrenador de tenis en diferentes clubes de la quinta región y de Santiago, donde ha impartido clases a personas de todas las edades y sexo.

Expresa que el 21 de septiembre de 2020, fue publicado en la aplicación y red social Instagram, un video titulado: “FUNA A [REDACTED] [REDACTED]” (INTRODUCCIÓN ESCRITA AL VIDEO) *En este video doy a conocer mi historia con este tipo, cuál fue mi entrenador de tenis por 3 años y ahora sigue haciendo clases en Villa Alemana. ¡Compartan para que no le pase a nadie más! Siempre se destapa la olla, no te la llevarás pelada Abusador y pedófilo asqueroso. #hansjannaszaacosador (hashtag que virilizó en redes sociales la querellada) y donde señala: “Hago este video para funar a mi ex entrenador [REDACTED] por acoso sexual. . . esto pasó cuando yo tenía 16 años. . . fuimos a un torneo y arrendamos un departamento, como no habían tantas camas yo dormí con [REDACTED] en un sillón..... yo estaba durmiendo y de repente me desperté y [REDACTED] me esta chupando los pechos y tocándome... tocándome los pechos igual....yo me hice la weona y me hice la dormida, el siguió chupándome y tocando los pechos. . . después de eso me puso su mano en su pene. . . después hice como que me desperté como que no hubiese pasado nada, pero yo sabía todo. . . después de eso me corría la cara o hacía que le diera la mano. . . yo tenía miedo que me echara de la academia, porque él supo que yo fumaba marihuana. . . a los 17 años me fui de la academia ... [REDACTED] es un pedófilo abusador. . . hago esta funa porque no quiero que ninguna niña, le vuelva a pasar eso con [REDACTED], que a nadie le pase. . . eso quería contarles, que [REDACTED] es un acosador sexual.....”*

Añade que tiempo después y también a través de la red social y aplicación Instagram la querellada doña [REDACTED], publicó: “. . . Escucha [REDACTED] todo el mundo va a saber lo que



le hiciste a mi hija. . . te denunciaré para que jamás vuelvas a tocar a ninguna niña, porque caerán los pedófilos, abusadores y violentos como tú. . . . Por favor cualquier es alumna que le pasó lo mismo acuse, ya es hora que las mujeres, niñas denuncien a este desgraciado. . . ”.

Refiere que ante las graves acusaciones efectuadas por las recurridas, su representado interpuso querrela criminal por los delitos de injurias graves y con publicidad, en contra de ambas recurridas, causa que se encuentra radicada en el Juzgado de Garantía de Villa Alemana, bajo el RIT: 2395-2020 RUC 2010051844-K, la cual se declaró admisible y con procedimiento de acción privada, causa que está actualmente en tramitación.

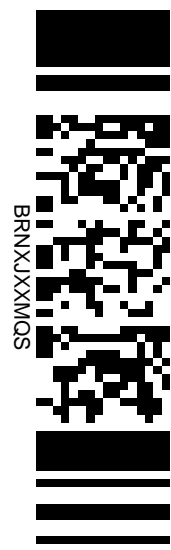
Alega que este acto de “funar, sobre hechos absolutamente falsos y cuya motivación es clara de querer causar un grave daño a la imagen pública, al honor y buen nombre de su representado; ha tenido como resultado una destrucción de su imagen pública y sin que haya existido la mínima consideración a su persona, sus hijas y su entorno familiar; lo que ha significado que al día de hoy ha perdido su prestigio, sus fuentes de trabajo y la consideración de su entorno deportivo. Durante estos últimos siete meses, la imagen personal, profesional, familiar de [REDACTED] fue prácticamente destruida por las expresiones proferidas y las actuaciones que realizaran las recurridas; todas imputaciones naturalmente falsas y realizadas con el único propósito de causar daño en la honra, dignidad y buen nombre del recurrente. Añadiendo además, que doña [REDACTED] [REDACTED], no sólo difundió el video donde hace las imputaciones falsas, sino que crea otro sitio también en Instagram denominado FUNAS DEPORTE CHILE, donde hasta el día de hoy sigue realizando publicaciones en contra de su representado.

Finalmente, indica como garantías y derechos conculcados aquellos establecidos en los numerales 1, 4 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Por lo expuesto, solicita se acoja la presente acción y, se ordene a las recurridas eliminar todo el contenido ofensivo y falso que ha publicado en las redes sociales Instagram y Google; se ordene a las empresas de comunicación social denominadas Instagram y Google, para que eliminen de sus “Motores de búsqueda” toda información que haya sido “subida” o ingresada a sus portales por las recurridas, notificando para estos efectos a los representantes o administradores de dichas empresas en nuestro país, con costas.

A folio 16, evacua informe doña [REDACTED] [REDACTED], solicitando el completo rechazo del presente recurso de protección, con costas.

En primer lugar, indica que los hechos que fueron denunciados a través del video que graba [REDACTED] y que son difundidos y comentados también por su madre [REDACTED], relatan un hecho que para ellas reviste de una total veracidad. La recurrida [REDACTED] [REDACTED], graba este video narrando la experiencia de abuso sexual



que vivió a la edad de 16 años, haciendo para ello uso de derecho fundamental de expresarse libremente en las redes sociales de uso personal.

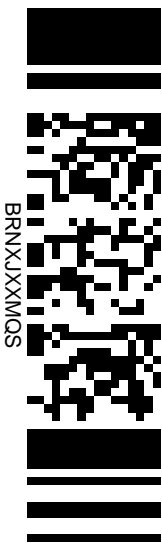
Señala que no corresponde catalogar de falso el relato que con toda seguridad y convencimiento manifiesta [REDACTED] en las redes sociales, pues para ello se encuentra la vía penal que podrá determinar la verdad formal respecto de los hechos que la recurrida alega. Sobre ello justamente es que con fecha 17 de marzo de 2021 se inició por la recurrida una investigación penal en contra del recurrente por el delito de abuso sexual de mayor de 14 años, en calidad de consumado, la que se encuentra en etapa de investigación desformalizada.

Luego, en cuanto a la publicidad del video, señala que si bien es cierto, el video alcanzó un gran número de reproducciones, desde hace más de 4 semanas, las cuentas de las cuales surgió inicialmente, de propiedad de las recurridas, son privadas. Esto significa que las redes sociales en las cuales fue publicado el video, pertenecientes al Instagram de ambas recurridas, son cuentas que en la actualidad gozan del carácter privado, por lo que su contenido solo puede ser observable por quienes sean sus contactos, sin posibilidades a que terceros ajenos a las cuentas puedan acceder a su contenido.

Luego, respecto de lo que el requerido acusa sobre la creación del perfil de Instagram FUNASDEPORTECHILE por parte de la recurrida [REDACTED] [REDACTED], precisa que son acusaciones del todo falsas, ya que la recurrida no es ni la gestora, creadora ni administradora de la página de Instagram que responde al nombre recién señalado.

Por otro lado, alega la extemporaneidad de la acción, toda vez que el video que el recurrente invoca y cita en su presentación, se efectuó el día 21 de septiembre de 2020, del cual este tomó conocimiento a la brevedad, tanto por lo pequeño del ámbito deportivo que conecta a las partes, así como la cobertura que tuvo por los medios de comunicación.

Finalmente, respecto a las peticiones del recurrente, consistente en eliminar el contenido de las redes sociales Instagram y Google, es dable señalar que sólo Instagram puede ser clasificada como red social en la cual efectivamente sigue disponible el video denuncia en contra del recurrente, pero solo en las cuentas privadas de las recurridas, siendo material privado, de uso personal y sólo disponible para aquellos que tengan la calidad de amigos dentro de la red social Instagram de las recurridas, por lo que esta parte se niega a bajarlos por formar parte de material de su uso y propiedad. En tanto, sobre la información publicada en la cuenta de Instagram “Funas Deporte Chile”, <https://www.instagram.com/funasdeportechile/>, recalcar que esta no fue creada ni es administrada por ninguna de las recurridas y, que en razón de ello, mal podrían tener control o acceso respecto de los contenidos que ahí se publican. Google en tanto, es una empresa de servicios digitales a la cual pertenece un motor de búsqueda, pero dentro de la cual las recurridas no poseen ninguna cuenta privada o



pública en donde hayan ingresado información de ellas ni de los hechos de los que acusa al recurrente. Respecto de la segunda petición, relativa a ordenar a las empresas de comunicación social denominadas Instagram y Google que eliminen de sus “Motores de búsqueda” toda información que haya sido ingresada a sus portales por las recurridas, manifestamos que esto se encuentran completamente alejado de las posibilidades de su parte, pues no tenemos dominio ni acceso a los motores de búsqueda que se cita.

Por lo expuesto, solicita el rechazo de la acción en todas sus partes, con costas.

A folio 22, se tuvo por no presentado el informe respecto de la recurrida [REDACTED] y, se ordenó traer los autos en relación.

Visto y considerando:

I.- En cuanto a la extemporaneidad:

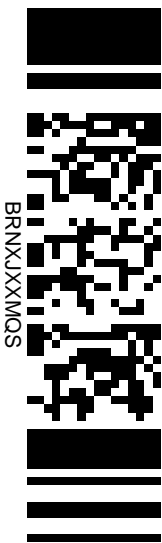
Primero: Que la alegación de extemporaneidad será desestimada, teniendo únicamente presente que el acto que se califica de ilegal y arbitrario es de carácter permanente, ya que las publicaciones se han mantenido en el tiempo, reconociendo la propia recurrida que hasta el día de hoy se mantiene el video cuestionado en su red social de Instagram.

II.- En cuanto al fondo:

Segundo: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deban tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Tercero: Que, de los antecedentes expuestos, aparece claramente que la parte recurrida, no ha negado haber realizado la publicación que por esta vía se cuestiona en su red social Instagram. En consecuencia, tal como se ha fallado con anterioridad y como lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema en las causas Roles N° 14.869-2018, 39.664-2020 y 104.785-2020, la publicación de hechos o dichos que pudieran afectar la honra de una persona por medio de las llamadas redes sociales, perjudica sin duda alguna sus derechos, resguardado por el número 4° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, toda vez que dichas acciones evidentemente son aptas para lesionar la consideración que terceras personas tengan o puedan formarse de él.

Cuarto: Que, sin perjuicio de lo anterior, es dable hacer presente que lo recién expuesto, no impide que quien se sienta afectado por lo que suponga hechos agraviantes o delictivos que le hayan perjudicado, inicie las acciones jurisdiccionales que estime de rigor, como ha acontecido en estos antecedentes según lo informado por la



recurrida Sra. Noemí Ortiz; pero no cabe otorgar a nadie el derecho de juzgar y condenar por sí, mediante una imputación imposible de refutar, y además de amplia difusión, hechos seriamente reprochados y reprochables a nivel social y penal, porque eso implica no solo un acto de autotutela sino, precisamente porque no permite ninguna defensa, y porque se difunde de manera eficiente, una vulneración del derecho constitucional antes referido que resulta ilegal, porque la ejerce quien no tiene derecho a ello y sin previo proceso. Además, constituye una acción arbitraria, porque resulta imposible establecer o calificar alguna fundamentación efectiva que la sostenga, como no sea dando por ciertas sus imputaciones, que es precisamente lo que no puede hacerse cuando no ha mediado otra cosa que la afirmación de las recurridas, sin ningún proceso legal de por medio.

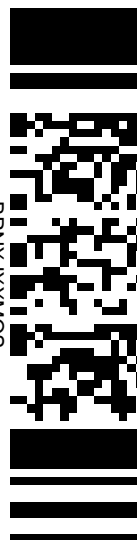
Quinto: Que por lo expuesto, no cabe más que acoger la presente acción y ordenar derechamente que se eliminen o cancelen todas las publicaciones que las recurridas han efectuado a través de sus redes sociales, específicamente “Instagram”, en virtud de la cual imputan hechos infamantes o delictivos al recurrente, debiendo abstenerse en lo sucesivo de incurrir en conductas similares, quedando a salvo sus acciones para denunciar y perseguir lo que estimen conveniente por las vías jurisdiccionales pertinentes. Asimismo, las empresas de comunicación social denominadas Instagram y Google, deberán eliminar de sus motores de búsqueda toda información que diga relación con las publicaciones realizadas por las recurridas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se acoge, sin costas, el recurso de protección deducido a folio 1, por don [REDACTED], en contra de [REDACTED] [REDACTED], y [REDACTED], solo en cuanto se ordena a éstas eliminar o cancelar todas las publicaciones que han efectuado a través de su red social denominada “Instagram”, en virtud de las cuales imputan hechos infamantes o delictivos al recurrente, debiendo abstenerse en lo sucesivo de incurrir en conductas similares. Asimismo, se ordena oficiar a las empresas denominadas Instagram y Google, a fin que procedan a eliminar de sus motores de búsqueda toda información que diga relación con las publicaciones realizadas por las recurridas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol Protección N°2108-2021.-

BRNXJXMQS



En Valparaíso, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Rosa Herminia Aguirre Carvajal
MINISTRO
Fecha: 31/05/2021 12:32:32

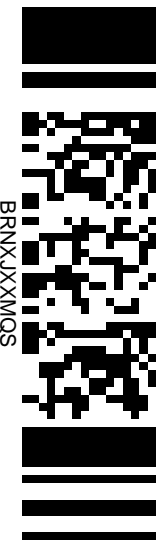
Alejandro German Garcia Silva
MINISTRO
Fecha: 31/05/2021 12:42:52

Valeria Elena del Carmen Echeverria
Vega
MINISTRO(S)
Fecha: 31/05/2021 12:50:40



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Rosa Aguirre C., Alejandro German Garcia S. y Ministra Suplente Valeria Elena Del Carmen Echeverria V. Valparaiso, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

En Valparaiso, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>